



Ordenanza Municipal del Medio Rural

DISPOSICIONES OFICIALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA.

ARTÍCULO 3.- PRESUNCIÓN DE CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.

ARTÍCULO 4.- PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 5.- COMISIÓN DE MEDIACIÓN Y VALORACIÓN.

CAPÍTULO I.- SERVICIO DE VIGILANCIA RURAL.

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES DEL SERVICIO DE VIGILANCIA RURAL.

CAPÍTULO II.- DE LAS DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES, ASÍ COMO CERRAMIENTO DE FINCAS.

ARTÍCULO 7.- DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.

CAPÍTULO III.- ANIMALES, APROVECHAMIENTO DE PASTOS.

ARTÍCULO 8.- PROHIBICIONES Y CONDICIONES.

CAPÍTULO IV.- DEBERES Y OBLIGACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

ARTÍCULO 9.- DEBERES

CAPÍTULO V.- DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES.

ARTÍCULO 10.- PLANTACIONES DE ÁRBOLES.

ARTÍCULO 11.- CORTE DE RAMAS, RAÍCES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES.

CAPÍTULO VI.- CAMINOS MUNICIPALES.

TÍTULO I.- CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS.

ARTÍCULO 12.- CAMINOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 13.- DISTANCIAS DE SEPARACIÓN DE LOS CERRAMIENTOS.

TÍTULO II.- NORMAS GENERALES SOBRE CAMINOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 14.- PROHIBICIONES EN CAMINOS Y NORMAS DE CONDUCTA.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

REGIDORIA D'AGRICULTURA

CAPÍTULO VII.- PROHIBICIÓN DE VERTIDOS.

ARTÍCULO 15.-PROHIBICIÓN DE VERTIDOS.

CAPÍTULO VIII.- FUEGOS Y QUEMAS.

ARTÍCULO 16.- FUEGOS Y QUEMAS.

CAPÍTULO IX.- DE LAS TRANSFORMACIONES.

ARTÍCULO 17.- TRANSFORMACIONES DE TIERRA.

ARTÍCULO 18.- DE LOS PREDIOS.

ARTÍCULO 19.- TALUDES.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES SANCIONES Y PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 20.- INFRACCIONES.

ARTÍCULO 21.- SANCIONES.

ARTÍCULO 22.- PROCEDIMIENTO.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN FINAL-DEROGATORIA





DISPOSICIONES OFICIALES:

ARTÍCULO 1.

1.1.- OBJETO.

Es objeto de la presente Ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se vienen practicando en el término municipal de Dénia, adecuándolos al marco social actual. Todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la complementariedad y compatibilidad con el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

1.2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

A efectos de aplicación de esta Ordenanza, así como de las disposiciones legales vigentes en materia de suelo no urbanizable, se considerará como suelo no urbanizable aquel suelo que ostente esta última clasificación, así como aquel clasificado como urbanizable que no disponga de programa aprobado, según lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 6/1994 Reguladora de la Actividad Urbanística, modificado por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.

ARTÍCULO 2.

2.1. - VIGENCIA.

- 2.1.1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada o modificada.
- 2.1.2. El Consell Agrari Municipal, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas crean conveniente introducir en la misma.
- 2.1.3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consell Agrari Municipal, así como acuerdos posteriores para la aprobación por la Corporación Municipal en Pleno y su íntegra publicación.



ARTÍCULO 3.

3.1. - PRESUNCIÓN DE CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.

A efectos de aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica de secano o de regadío del término municipal, que no sea inferior a la parcela mínima de cultivo, se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté.

ARTÍCULO 4.

4.1. - PROHIBICIONES.

4.1.1. Siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbre, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas, sin perjuicio que constituya infracción penal según se regula en los artículos 234 y 623 del Código Penal.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Invadir con tierras, como consecuencia de arar la finca, los caminos y fincas colindantes.
- e) Rociar la propiedad con cualquier producto biocida, en especial, sobre aquellos que gestionen el cultivo mediante una agricultura ecológica o de gestión integrada.

4.1.2. Cuando estas actividades objeto de prohibición, lleguen a perturbar la tranquilidad y la convivencia, serán constitutivas de infracciones administrativas, con independencia de la responsabilidad civil que de ellas se derive. En todo caso, la actividad prohibida bajo el epígrafe e) se considerará infracción administrativa, por afectar a la salubridad. Por lo tanto el propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el artículo 20 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

En caso de que el Órgano competente estimara que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1398/93.



ARTÍCULO 5.

5.1.- COMISIÓN DE MEDIACIÓN Y VALORACIÓN.

Dentro del Consell Agrari Municipal se creará una Comisión de Mediación y Valoración, pudiendo actuar el expresado Consell Agrari Municipal como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de 25 de Diciembre, de Arbitraje. Propietarios y agricultores podrán recabar la intervención del Consell Agrari Municipal para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En estos casos, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación para la determinación de la responsabilidad civil en que hubiera podido incurrirse:

- a) Formulada denuncia por un agricultor o propietario, se podrá requerir al presunto infractor para que comparezca ante la Comisión de Mediación y Valoración, compuesta por miembros del Consell Agrari Municipal, que podrán actuar como peritos, y en unión del personal de la administración que tenga funciones de inspección, procederán a determinar los daños y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador y se levantará acta, en la que se hará constar:
 - Día, mes, año y lugar de los hechos.
 - Personas que intervienen.
 - Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
 - Criterios de valoración.
 - Cuantificación de los daños ocasionados.
 - Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.
- b) La actuación del Consell Agrari Municipal en estos actos requerirá del sometimiento voluntario de las partes y tendrá el carácter de arbitraje para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.
- c) Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

5.1.1. MEDIACIÓN:

En los casos de mediación ante cualquier conflicto (linderos, caminos, etc.) y que en principio no representan una posible infracción, la actuación del Consell Agrari Municipal, en estos casos, tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.



CAPÍTULO I.- SERVICIO DE VIGILANCIA RURAL:

ARTÍCULO 6.

6.1. - FUNCIONES DEL SERVICIO DE VIGILANCIA RURAL.

Son funciones del Servicio de Vigilancia Rural, las siguientes:

- 1.- La vigilancia, el control y prevención de hurtos, robos, destrozos, en cosechas, casetas de campo, almacenes, maquinaria, utensilios, granjas y toda clase de elementos que conforman la propiedad privada y pública en todo el término clasificado como no urbanizable y aquel urbanizable no urbanizado o sin programa aprobado.
- 2.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, apícola, forestal y de cualquier otra índole que estén relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.
- 3.- Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
- 4.- La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para íntegra conservación. Así mismo, vigilarán la invasión de caminos por propietarios de fincas colindantes a los mismos, cuando aren sus fincas.
También vigilarán la apertura de zanjas u otra alteración del pavimento en los caminos rurales, como también cualquier obra o transformación de fincas o terrenos que se realice en el término municipal.
- 5.- Vigilancia de los paisajes, hábitat y especies de flora y fauna que estén protegidas por la normativa aplicable, incluyendo el Parque Natural del Montgó.
- 6.- Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil que puedan tener incidencia.
- 7.- Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
- 8.- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, cañadas reales, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.), y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.
- 9.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
- 10.- Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana de Dénia u otros instrumentos de ordenación y protección.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

REGIDORIA D'AGRICULTURA

- 11.- Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural, colaboración en señalización de caminos, pasar partes de caminos en mal estado, obras, etc.
- 12.- Con una periodicidad mensual el servicio de vigilancia rural, a través del Concejal Delegado responsable del servicio de inspección rural, emitirá un resumen donde se indique el número y tipo de actuaciones del servicio, a efectos informativos sobre las actuaciones realizadas. En caso de que el Consell Agrari Municipal quiera acceder a algún expediente concreto, deberá personarse en el mismo, en base al artículo 31 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común.
- 13.- Denunciar las infracciones de caza, epizootias (epidemia del ganado) y apicultura (cría de abejas).
- 14.- Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les recomienden por los órganos y autoridades municipales.
- 15.- Vigilancia del tránsito de vehículos de alto tonelaje por los caminos rurales.
- 16.- Restitución e implantación de señales de tráfico reglamentarias, así como la existencia y conservación de toponimias en los caminos.

CAPÍTULO II.- DE LAS DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES, ASÍ COMO CERRAMIENTO DE FINCAS.

ARTÍCULO 7.

7.1. - DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS.

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las reglas que a continuación se indican, sin perjuicio que para los vallados dentro del ámbito de afección del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Montgó, hay que tener en cuenta las indicaciones de la Conselleria de Territori i Habitatge respecto a la integración paisajística. Además deberán cumplirse las condiciones indicadas en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos, a efectos de la permeabilidad al tránsito de la fauna silvestre, por lo que todo vallado existente o de nueva construcción en zona no urbanizable compatibilizará su objeto con la libre circulación de la fauna silvestre.

7.1.1. Cerramiento con alambres y telas transparentes.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela, podrá



hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita libre).

En general, el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y, caso de no existir, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la licencia municipal.

7.1.2. Cerramiento con setos muertos, secos o de cañas.

Caso de no ponerse de acuerdo los propietarios de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cincuenta centímetros del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación.

7.1.3. Cerramiento de setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantándolo dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro más por cada metro de mayor elevación.

El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo en la época adecuada y oportuna según costumbre para, mantener su altura reglamentaria, y cuidar de que las ramas y raíces no perjudiquen a los colindantes.

7.1.4. Cerramiento de obra.

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades o fincas rústicas de secano o de regadío, siempre que no sean inferiores a la parcela mínima de cultivo, conforme a la legislación vigente sobre la materia, por medio de valla, con arreglo a las siguientes condiciones, que serán de aplicación en defecto de regulación urbanística:

- a) La altura de la base de obras será de 0,4 metros, según el P.G.O.U. siendo el resto de tela metálica hasta una altura máxima de 2 metros.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada 2 metros y con 40 cm. de abertura en los mismos).

La base de obra deberá ser enlucida y pintada con colores que armonicen con el paisaje y entorno.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

REGIDORIA D'AGRICULTURA

- b) Se dejará una separación entre heredades de un metro.
- c) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal.

7.1.5. Chaflanes.

Será aplicable la normativa urbanística, y, en su defecto, en las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán.

La medida deberá ser del doble del ancho del camino y como mínimo retranqueándose 2,5 m. desde el vértice, por cada lado del ángulo, de acuerdo con el P.G.O.U.

7.1.6. Las construcciones e Instalaciones Agrícolas, tales como invernaderos, casetas para guardar los aperos de labranza, etc. deberán ajustarse a la Normativa Urbanística municipal existente en lo referente a superficie construida, condiciones estéticas de acabado y separación a lindes y caminos, exigiéndose la previa licencia municipal.

El incumplimiento de las anteriores normas dará lugar al ejercicio de las acciones pertinentes en materia de disciplina urbanística y protección de la legalidad. En consecuencia el Ayuntamiento de Dénia podrá dictar al efecto órdenes de ejecución al amparo del artículo 8 de la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable.

7.1.7. Para la autorización de construcciones, obras, plantaciones, etc. en el medio rural, se recabará informe previo del servicio de agricultura.

CAPÍTULO III.- ANIMALES, APROVECHAMIENTO DE PASTOS:

ARTÍCULO 8.

8.1. - PROHIBICIONES Y CONDICIONES.

- 8.1.1. Queda prohibida toda invasión de ganado incontrolado, así como sacar de pastoreo toda cabeza que no esté autorizada a tal fin (deberán de atenerse al número de cabezas que figure en su cartilla ganadera).
- 8.1.2. Cuando estos ganaderos efectúen el pastoreo, en el rebaño, no se podrán llevar más de dos cabezas de ganado caprino.
- 8.1.3. Salvo prueba en contrario, se presume responsable de los daños que pueda ocasionar los ganados, el propietario del mismo.
- 8.1.4. Los responsables de los rebaños, deberán cuidar con el mayor esmero en el periodo de aprovechamiento de pastos, hierbas y



AJUNTAMENT DE DÈNIA

REGIDORIA D'AGRICULTURA

rastrójeras, que el ganado no produzca ningún daño en las fincas públicas o privadas, observando siempre que:

- a) No se podrá entrar en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata, y en todo caso después de lluvias intensas y recientes, así como en terrenos recién regados o de sazón, en donde se pueda producir un blandeo de los terrenos de las fincas.
- b) El ganado deberá entrar de forma que no cree ni produzca sendas ni azagadores o cualquier tipo de paso que endurezca de forma continua el terreno de las fincas.
- c) El paso y pastoreo del ganado no podrá afectar la integridad de los ribazos, muros o cualquier otro sistema utilizado como medianería entre parcela y parcela.
- d) Forma de producirse el pastoreo.
El pastoreo del ganado se hará por el vecindario en las zonas que fije el Ayuntamiento, de común acuerdo con el Servicio del Consell Agrari Municipal, quedando desde luego excluida el área de los montes en periodo de repoblación forestal, hasta que el arbolado haya adquirido el desarrollo necesario para no ser objeto de ataques. En las prohibiciones de pastoreo, se señalará si afecta a toda clase de reses o solamente a especies determinadas.
El Consell Agrari Municipal, podrá dar instrucciones para una mejor distribución y reparto equitativo de estos aprovechamientos.
- e) Prescripciones sobre caza.
En todo lo referente a caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente.
- f) Que los desplazamientos en pelotón de una finca a otra que se realizan asiduamente, habrán de discurrir por los caminos.

8.1.5. Todas estas actividades prohibidas se consideran perturbaciones a la tranquilidad y la convivencia, siendo constitutivas de infracciones administrativas, con independencia de la responsabilidad civil que de ellas se derive, por lo tanto el propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el artículo 20 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho. En caso de que el Órgano competente estimara que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1398/93.

8.1.6. Las infracciones se calificaran en función de la intensidad en la perturbación, que podrá determinarse a la vista del coste estimado de los trabajos necesarios para eliminar la propia



perturbación o sus consecuencias. Por lo tanto se conceptúan como infracciones leves aquellas cuyos costes sean hasta 750 Euros, infracciones graves aquellas cuya cuantía esté comprendida entre 751 y 1.500 Euros y infracciones muy graves aquellas cuya cuantía económica calculada para la reposición de los daños oscile entre los 1.501 hasta 3.000 Euros.

CAPÍTULO IV.- DEBERES Y OBLIGACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

ARTÍCULO 9.

9.1.DEBERES

- 9.1.1. Los propietarios de parcelas situadas en suelo calificado como no urbanizable según lo dispuesto en el artículo 1.2. de la presente ordenanza, deberán conservar el suelo de las parcelas mediante el mantenimiento de los cultivos o masa vegetal de una manera equilibrada, con el fin de ejercer una medida de prevención ante el riesgo de erosión y desertización, que pudiera producirse, así como otras catástrofes naturales, como inundaciones que pueden verse incrementadas, entre otros factores, por la pérdida de suelo y la desaparición de la vegetación.
- 9.1.2. Deberá mantenerse el estrato vegetal de toda parcela situada en suelo no urbanizable según lo dispuesto en el artículo 1.2., con unas condiciones fitosanitarias óptimas, realizándose para ello los tratamientos necesarios para combatir y eliminar las posibles plagas, enfermedades, así como la presencia de especies invasoras o parásitas, a fin de garantizar la salud pública y evitar daños o perjuicios a terceros o al interés general.
En el caso de plagas en los cultivos, deberá retirarse de la finca todo material infectado o susceptible de serlo a fin de evitar la propagación de la plaga y consecuentemente evitar daños al interés general y/o a terceros.
- 9.1.3. Como medida preventiva ante el riesgo de incendio forestal, las parcelas situadas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, deberán mantenerse libres de vegetación espontánea o invasora fácilmente inflamable, por lo que se deberán realizar los tratamientos selvícolas y las labores necesarias para eliminar el monte bajo o matorral que crezca en las parcelas, con el fin de asegurar el menor riesgo posible de incendio, impidiendo la propagación del fuego por la continuidad del combustible vegetal. Además las parcelas que colinden con viviendas, deberán mantener los posibles márgenes que constituyan el linde entre propiedades, libres de vegetación invasora, con el fin de evitar el riesgo de incendio y el peligro para la seguridad de los ciudadanos.



9.1.4. Además de los deberes expuestos en esta ordenanza, los propietarios de parcelas situadas en suelo no urbanizable deberán cumplir con los deberes indicados en el artículo 8 "Deberes" de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo no Urbanizable.

9.1.5. Las parcelas situadas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, que disponga en sus parcelas de cerramiento de setos vivos, deberán mantenerlo en las condiciones especificadas en el artículo 7.1.3. de la presente ordenanza, especialmente las parcelas con cerramiento de setos vivos que colinden con caminos públicos y/o privados, quedando obligados sus propietarios a recortar el seto cuantas veces sea necesario, a fin de evitar que la masa vegetal invada la superficie de los caminos y dificulte el paso por los mismos, constituyendo un serio problema para los usuarios de dichos viales. Asimismo, los setos vivos deberán mantenerse en condiciones sanitarias óptimas.

El Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al amparo del artículo 8 de la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable.

El incumplimiento de los deberes anteriormente indicados constituirá infracción administrativa que se calificaran en función del riesgo previsible que podrá determinarse a la vista del coste estimado de los trabajos necesarios para eliminar aquel. Por lo tanto se conceptúan como infracciones leves aquellas cuyos costes sean hasta 750 Euros, infracciones graves aquellos cuya cuantía esté comprendida entre 751 y 1.500 Euros y infracciones muy graves aquellas cuya cuantía económica calculada para la reposición de los daños oscile entre los 1.501 hasta 3.000 Euros.

CAPÍTULO V.- DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES.

ARTÍCULO 10.

10.1. - PLANTACIONES DE ÁRBOLES.

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, y el Decreto 2.661/97, de 19 de octubre, se regulan en este capítulo las distancias de separación de la línea divisoria de las heredades, para la plantación de árboles que serán las siguientes:

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

- De 6 m: Algarrobos, higueras y análogos.
- De 4,50 m: Olivos, albaricoqueros y análogos.
- De 3,50 m: Cítricos, granados y análogos (en caminos, agüeras, entre lindes de propietarios).
- De 3 m: Melocotoneros, perales, manzanos y análogos.



- De 1 m: Cepas, calabaceras y análogos.

ARTÍCULO 11.

11.1. - CORTE DE RAMAS, RAÍCES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES.

- 11.1.1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se planten o nazcan a menor distancia de su finca que la preceptuada en el artículo anterior, de conformidad con el artículo 591.2 del Código Civil.
- 11.1.2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, de conformidad con el artículo 592 del Código Civil.
- 11.1.3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, de conformidad con el artículo 592 del Código Civil.
- 11.1.4. Cuando los frutos de un árbol caigan o estén en la finca del vecino, estos serán de propiedad de dicho vecino.
- 11.1.5. En caso de árboles protegidos o declarados de interés local, o susceptibles de serlo por sus características, se deberá primeramente obtener autorización del Órgano Competente en materia de Urbanismo y Medio Ambiente previo dictamen del Consell de l'Arbrat para poder realizar cualquier actuación sobre estos árboles. En todo caso, está totalmente prohibida la tala de arbolado que esté catalogado o en proceso de catalogación.

CAPÍTULO VI.- CAMINOS MUNICIPALES:

TÍTULO I.- CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS

ARTÍCULO 12.

12.1. - CAMINOS MUNICIPALES:

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley 6/91 de 27 de Marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general, susceptibles de tránsito rodado, que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.



ARTÍCULO 13.

13.1. - DISTANCIAS DE SEPARACIÓN DE LOS CERRAMIENTOS.

Será de aplicación la normativa urbanística, y, en su defecto, los cerramientos de fincas particulares que recaigan sobre caminos rurales de titularidad pública deberán retirarse seis metros del eje de la calzada.

No obstante, todo propietario de una finca puede establecer sobre ella las servidumbres de paso que tenga por conveniente y en el modo y forma que le parezca, siempre que no contravenga a las leyes ni al orden público.

TÍTULO II.- NORMAS GENERALES SOBRE CAMINOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 14.

14.1. – PROHIBICIONES EN CAMINOS Y NORMAS DE CONDUCTA

14.1.1. Prohibición de variar linderos.

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares lindantes con caminos del término municipal.

14.1.2. Prohibición de obstrucción.

Los caminos, cañadas y travesías destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno.

14.1.3. Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retirados por el propietario en el menor plazo de tiempo posible.

14.1.4. Prohibición de ocupación.

No se consentirá a los particulares incorporar, ni ocupar en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que contravengan la Ley, la costumbre o los derechos, o que mermen los derechos del común de vecinos.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeras al dominio público y la demolición de los segundas, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción.

Si mediara más tiempo, se acudirá a los tribunales competentes.

14.1.5. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.

Se prohíbe causar daño en el dominio público, en los caminos y servidumbres públicas, así como, extraer de ellos piedra, tierra, arena o cualquier beneficio.



Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, aclarando cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan, haciendo zanjas, calzadas, paredes o vallas, en el límite de su propiedad, así como tampoco podrán construir paredes, vallas, u otros elementos de obra que obliguen a canalizar las aguas desviándolas de su curso natural.

Estas actividades prohibitivas anteriormente indicadas constituirán infracción administrativa que se calificaran en función de la cuantía económica calculada para la reposición de los daños. Por lo tanto se conceptúan como infracciones leves aquellas cuyos costes sean hasta 750 Euros, infracciones graves aquellas cuya cuantía esté comprendida entre 751 y 1.500 Euros y infracciones muy graves aquellas cuya cuantía económica calculada para la reposición de los daños oscile entre los 1.501 hasta 3.000 Euros.

14.1.6. Normas de tránsito y circulación.

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos.

Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pacer en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan el sentido contrario.

La circulación de vehículos de gran tonelaje deberán ir acompañados de una guía o permiso expedido por el Ayuntamiento de Dénia, mediante el cual figure tipo de carga y destino.

En obras que afecten caminos, y que estén ubicadas en término municipal de Dénia tanto si son de promoción pública como de privada, se procederá a depositar por parte de la propiedad de las mismas, un aval o fianza en la Tesorería Municipal, aplicándose lo establecido en la normativa urbanística, y, en su defecto, un aval por un valor o importe igual al 2% del presupuesto de ejecución por contrata de las mismas.



Caso de ser estas por una Administración se hará una valoración por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento que expresen el aval con el criterio anteriormente expuesto.

La devolución del aval o fianza se efectuarán una vez comprobados por los servicios técnicos de este Ayuntamiento, si el pavimento u otros desperfectos producidos por el tránsito rodado o a consecuencia de las obras han sido debidamente restituidos.

El cruce de caminos mediante tuberías de servicios, se realizará con el criterio del aval anteriormente expuesto, procediéndose a la devolución del mismo una vez comprobado por parte de nuestros servicios técnicos que la zanja ha sido correctamente restituida.

Fuera del anterior supuesto, no podrán enterrarse tuberías de conducción de agua ni para cualquier otro objeto en los caminos.

14.1.7. Precisión de autorización para construir verjas.

No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa autorización municipal en la que se fijará las condiciones de alineación y rasante a las cuales deben someterse.

14.1.8. Depósito de materiales en caminos municipales.

a) Previa la correspondiente autorización, se podrán depositar en las pistas y caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca: estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos.

b) Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, sin perjuicio de las obras autorizadas, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

c) Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, siendo por cuenta del interesado los gastos que ocasione dicha retirada.

14.1.9. Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos municipales.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal para carga o descarga de mercancías no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente



para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Tampoco se permitirá el estacionamiento o aparcamiento continuo, especialmente durante la noche, siendo obligado durante la misma, en caso de estacionamiento momentáneo, señalización óptica.

CAPÍTULO VII.- PROHIBICIÓN DE VERTIDOS.

ARTÍCULO 15.

15.1. – PROHIBICIONES DE VERTIDOS

Se atenderá a todo lo dispuesto en la legislación sectorial específica y en la Ordenanza Reguladora de Vertidos y Conservación de solares y parcelas y la Ordenanza de Vertidos a la Red Municipal de alcantarillado aprobadas por el Ayuntamiento de Dénia.

En defecto de regulación específica, se establecen las siguientes prohibiciones:

- 15.1.1. Queda prohibido arrojar o tirar en los caminos y en los cauces públicos o privados, arroyos y ríos, barrancos, acequias, desagües, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores habilitados a tal efecto, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud.
- 15.1.2. Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.
- 15.1.3. Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular a las aguas residuales de fregaderos, lavaderos o retretes. Estas aguas serán conducidas a fosas sépticas situadas en el interior de las fincas y debidamente acondicionadas, según normativa vigente.
- 15.1.4. Las infracciones a las anteriores prohibiciones se regulan en los tipos definidos en las leyes sectoriales correspondientes y en las Ordenanzas Municipales específicas, por lo que el régimen sancionador será el previsto en tal normativa. En su defecto, se aplicará el prescrito en la presente Ordenanza.



CAPÍTULO VIII.- FUEGOS Y QUEMAS:

ARTÍCULO 16.

16.1. - FUEGOS Y QUEMAS.

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quema de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendario de fechas que se contempla en el Plan Local de Quemadas de este término municipal, adecuándose a las normas que emitan las Consellerías competentes.

CAPÍTULO IX.- DE LAS TRANSFORMACIONES:

ARTÍCULO 17.

17.1. - TRANSFORMACIONES DE TIERRA.

17.1.1. Cuando una transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de la misma produce un hundimiento o elevación del predio transformado, este dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado; siempre que no existiera muro alguno y si lo hubiere, a partir de este último.

17.1.2. En la medida en que la anterior actividad suponga un riesgo de erosión o inundación, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al amparo del artículo 8 de la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable. Sin perjuicio de ello, el incumplimiento de lo previsto en el anterior punto 17.1.1 constituirá infracción administrativa que se calificará en función del riesgo previsible, que podrá determinarse, en función del coste estimado de los trabajos necesarios para eliminar aquel. Por lo tanto se conceptúan como infracciones leves aquellas cuyos costes sean hasta 750 Euros, infracciones graves aquellas cuya cuantía esté comprendida entre 751 y 1.500 Euros y infracciones muy graves aquellas cuya cuantía económica calculada para la reposición de los daños oscile entre los 1.501 hasta 3.000 Euros.

ARTÍCULO 18.

18.1. - DE LOS PREDIOS.

18.1.1. Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta además:

- a) Si el predio transformado sufre un hundimiento no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de aguas naturales.
- b) Si el predio transformado sufre una elevación, no podrán hacerse aliviaderos para que las aguas naturales viertan en los caminos ni fincas particulares, de forma que se altere el curso natural de las aguas.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

REGIDORIA D'AGRICULTURA

- c) Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se deberán de disponer de los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.
 - d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de este, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad.
- 18.1.2. En la medida en que la anterior actividad suponga un riesgo de erosión o inundación, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al amparo del artículo 8 de la Ley 10/2004 del Suelo No Urbanizable. La vulneración de las prohibiciones anteriormente indicadas constituirán infracción administrativa que se calificaran en función de la cuantía económica calculada para la reposición del terreno a su estado primitivo. Por tanto se conceptúan como infracciones leves aquellas cuyos costes sean hasta 750 Euros, infracciones graves aquellas cuya cuantía esté comprendida entre 751 y 1.500 Euros y infracciones muy graves aquellas cuya cuantía económica calculada para la reposición de los daños oscile entre los 1.501 hasta 3.000 Euros.

ARTÍCULO 19.

19.1. - TALUDES.

- 19.1.1. Será considerado como talud, la hipotenusa formada por un triángulo rectángulo que forme un ángulo de 45 cm. con la horizontal sin que en ningún caso la base del talud invada el terreno privado o público.
- 19.1.2. Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado por las aguas, pudiendo reclamar que el predio transformado sea restituido, si este deja de cumplir total o parcialmente su función.
- 19.1.3. Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea restituido por un muro de hormigón de la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva autorización municipal, en cualquier caso deberá garantizarse la eliminación de daños y perjuicios para el predio no transformado, quedando gravado el tramo tomado del predio no transformado, con la obligación real de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran producirse.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES SANCIONES Y PROCEDIMIENTO:

ARTÍCULO 20.

20.1. - INFRACCIONES.

- 20.1.1 El incumplimiento, aún a título simple de inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.



20.1.2 La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, cuando los daños afecten a bienes de uso o servicios públicos, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser tasados sin carácter vinculante por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consell Agrari Municipal, y ulteriormente valorados por técnico municipal, con todas las garantías procedimentales legalmente previstas. Si el infractor no repusiera las cosas a su estado original en el plazo establecido, será la Administración la encargada de hacerlo a costa de aquel.

20.1.3 Tras la resolución del procedimiento, el importe de todos los gastos, daños y perjuicios que deba de abonar el responsable serán notificados al mismo con un plazo de un mes, para que proceda a hacerlo efectivo, transcurrido el cual sin producirse el ingreso, se iniciará el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la L.R.J.P.A.C.

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la prohibición infringida, a su repercusión, al peligro causado, a la alarma pública, al perjuicio causado, y a la reincidencia. Todo ello, a fin de encajar las conductas en los tipos genéricos del artículo 140 de la Ley de Bases de Régimen Local, evaluando con los anteriores criterios la gravedad y relevancia de la perturbación a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades legítimas, a la salubridad u ornato públicos, así como la gravedad o relevancia de los actos atentatorios contra el normal uso y respeto a los bienes destinados al uso o servicio público.

20.1.4. En concreto constituirán infracciones leves:

- a) el incumplimiento de las prohibiciones a que se refiere el artículo 4.a.
- b) el incumplimiento de las prohibiciones a que se refieren los puntos *b,c,d* y *e* del artículo 4 de la presente ordenanza, siempre que los daños no superen la cuantía de 750 Euros.
- c) El incumplimiento de las prohibiciones de todos los puntos del artículo 8 siempre que los daños no superen la cuantía de 750 Euros.
- d) El incumplimiento de las prohibiciones a que se refiere el artículo 9 de la presente ordenanza, siempre que el importe calculado para el ajuste de los terrenos a las obligaciones contenidas en ese artículo no superen la cuantía de 750 Euros.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

REGIDORIA D'AGRICULTURA

- e) El incumplimiento de las prohibiciones a que se refiere el artículo 14.1.3., siempre que los daños no superen la cuantía de 750 Euros.
- f) El incumplimiento de las prohibiciones a que se refiere el artículo 15.1.3.
- g) El incumplimiento de las prohibiciones a las que se refiere el artículo 18 de la presente ordenanza, siempre que los costes calculados para la reposición de los daños sea inferior a 750 Euros.
- h) El incumplimiento de las prohibiciones a las que se refiere el artículo 17, siempre que los daños no superen la cuantía de 750 Euros.

20.1.5. Se consideraran infracciones Graves:

- a) Todas las conductas prohibidas en los artículos 4, 8, 9, 17 y 18 de la presente ordenanza, siempre y cuando la cuantía estimada para reponer los daños causados sea superior a 1.500 Euros.
- b) La reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

20.1.6. Se consideraran infracciones Muy Graves:

- a) Todas las conductas prohibidas en los artículos 4, 8, 9, 17 y 18 de la presente ordenanza cuando la cuantía para la reparación de los daños ocasionados supere los 3.000 Euros.
- b) Las prohibiciones indicadas en el artículo 14 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación preferente del Reglamento de Circulación, en los casos de que las conductas sean constitutivas de infracción al mismo.
- c) Las prohibiciones que aparecen detalladas en el artículo 15.1.1, 15.1.2, 15.1.3, en cuanto a las aguas residuales de retretes.
- d) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.

ARTÍCULO 21.

21.1. - SANCIONES.

21.1.1 Las multas a imponer serán las que determina la legislación de régimen local, en aplicación de la Ley 11/1999, de 21 de Abril de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas, salvo previsión legal distinta.



21.1.2 Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

- Infracciones leves: Son las descritas en el artículo 20.1.4. de la presente Ordenanza y podrán ser sancionadas con multa de hasta 750 Euros.
- Infracciones graves: Son las descritas en el artículo 20.1.5. de la presente Ordenanza y podrán ser sancionadas con multa entre 751 y 1.500 Euros
- Infracciones muy graves: Son las descritas en el artículo 20.1.6. y podrán ser sancionadas con multa entre 1.501 y 3.000 Euros.

ARTÍCULO 22.

22.1. - PROCEDIMIENTO.

- 22.1.1. Será el regulado por el Real Decreto 1.398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área, el cual tendrá competencia para incoar los expedientes sancionadores tanto para faltas leves como graves o muy graves.
- 22.1.2. La imposición de sanciones se realizará mediante la instrucción de un expediente sancionador conforme a lo previsto en el artículo 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 22.1.3. La imposición de sanciones según la presente Ordenanza no eximirá de las responsabilidades civil o penal o de obligaciones de otro tipo con otras entidades.
- 22.1.4. La posible ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento se entenderá solo cuando se disponga de los medios necesarios para hacer frente a los trabajos ocasionados por la posible ejecución subsidiaria. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la cantidad que haya sido fijada por los servicios técnicos municipales como valoración de los trabajos a realizar.
- 22.1.5. El Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria cuando lo considere conveniente, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 22.1.6. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

REGIDORIA D'AGRICULTURA

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el Artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril.

DISPOSICIÓN FINAL - DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto se oponga o contradigan el contenido de la misma.

En Dénia, a 18 de Abril de 2006

Esta Ordenanza se aprobó por el pleno del Ayuntamiento de Dénia en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2005.

Se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia nº 108 de 13 de mayo de 2006.